



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial signado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.012.860 de Barbosa (S) y T. P. N°. 74.502 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte DEMANDANTE, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

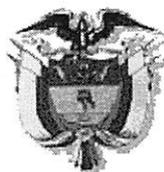
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00547-00 PARTIDA INTERNA N°. 8210 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 144
DE HOY: 7 DE OCTUBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, sustenta su petición a un error de computo en cuanto al término de prescripción y la falta de notificación a los herederos del demandado.

Para resolver la petición, el Despacho en concordancia al artículo 92 del C.G.P., se dispone a NEGAR la solicitud de retiro de la demanda puesto que a folio 64 se observa el emplazamiento realizado a WALDO FERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo a folio 67 se encuentra la constancia del registro de personas emplazadas, es decir, que se encuentra surtida la notificación y por ende no procede el retiro de la demanda, en virtud de lo cual el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de RETIRO de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a Despacho para continuar con las etapas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 144.**

**FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Carta de presentación

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Presidencia de la República

En atención a la solicitud de la señora [Nombre], quien se encuentra en el cargo de [Cargo], y en virtud de lo establecido en el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia, se le presenta a usted para que sea nombrado en el cargo de [Cargo] en la [Entidad].

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE DE LA JUSTICIA, 100-100  
BOGOTÁ, D.C.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Pasa a Despacho memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, junto con notificación realizada a la demandada ORFELINA CHOCUE MORAN al correo electrónico [xandra1062@outlook.com](mailto:xandra1062@outlook.com), manifiesta que este correo lo obtuvo del escrito del incidente de nulidad.

Por otra parte, al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho en el escrito incidental la solicitud de tramitar el proceso como VERBAL SUMARIO y no VERBAL como se determinó en el auto admisorio.

En el mismo escrito declara la incidentalista: (...) *"Así las cosas, se me deberá tener por notificada por conducta concluyente a partir de la presentación de este escrito y rehacer sus actuaciones corrigiendo el auto admisorio."* (FOLIOS 37-38)

**CONSIDERACIONES**

Frente a la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico [xandra1062@outlook.com](mailto:xandra1062@outlook.com), esta judicatura considera necesario indicarle a la togada que la dirección aportada por la demanda es [yulianacaicedo31@gmail.com](mailto:yulianacaicedo31@gmail.com), por lo anterior, la notificación no se ha realizado en debida forma porque erróneamente se envía a un correo diferente al aportado en el escrito incidental.

Ahora bien, frente al trámite procesal, se hace necesario revisar el C.G.P., libro tercero, artículo 377 mediante el cual se regula el posesorio como un proceso especial, perteneciendo al trámite del PROCESO VERBAL, por su naturaleza le corresponde su conocimiento al juez municipal en primera instancia (art. 18, num.2 *ibídem*), mientras que la ley, en el artículo 390 y siguientes *ibídem*, establece taxativamente los procesos que se deben tramitar por el verbal sumario. En consecuencia, esta judicatura conforme a la ley continuará tramitando el presente asunto por el proceso VERBAL.

Asimismo, en referencia a la notificación por conducta concluyente, se hace necesario citar el artículo 301 del C.G.P. y como quiera que la parte demandada manifiesta estar notificada por conducta concluyente con la presentación del escrito incidental, se entiende que está debidamente enterada de la existencia de la demanda en su contra, por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PROCESO: VERBAL PERTURBACION DE LA POSESION  
DEMANDANTE: ESTHER EMILLIA ZAPATA  
DEMANDADO: ORFELINA CHOCUE  
RADICACION: 196984003002-2020-000144-00 (PI. 8962).

**PRIMERO:** Téngase por notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada ORFELINA CHOCUE MORAN.

**SEGUNDO:** ADVIERTASELE que podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por Estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza;



**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 144.**

**FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JESUS HEVER ANCHICO GRUESO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00245-00 (PI. 9063)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud fechada 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se realiza la CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por el Representante Legal Judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

Revisado el expediente esta Judicatura procederá a ABSTENERSE de darle tramite a la presente petición, puesto que por auto del 15 de marzo de esta anualidad se resolvió sobre la cesión de crédito, publicación realizada el 16 de marzo del hogano. (folio 28)

De ahí que el Despacho llama la atención al apoderado para que revise constantemente las publicaciones realizadas, recordándole que esta es una carga procesal que le corresponde.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle tramite a la cesión de crédito por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 144.**

**FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Large block of faint, illegible text in the upper middle section of the page.



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Handwritten signature or initials.

Faint text below the signature, possibly a name or title.

Rectangular box containing faint text, likely a stamp or official form.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el cual solicita se CORRIJA el auto calendarado el 15 de marzo de este año en lo concerniente al monto del embargo de la 5 parte que excede del salario mínimo legal vigente, al 50% de salario y demás prestaciones sociales que devenga la Demandada CLAUDIA XIMENA BUENO MINA identificada con C. C. N°. 1.062.287.994, como empleada de la CONSTRUCTORA MELENDEZ, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese nuevamente Oficio dirigido a la Empresa CONSTRUCTORA MELENDEZ para lo de su cargo.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00056-00 PARTIDA INTERNA N°. 9712 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 144</p> <p>DE HOY: 7 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PUNTO A TRATAR**

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra auto de 18 de mayo de los cursantes por medio del cual se inadmitió la demanda.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que en el proceso de prescripción se desconocieron las pretensiones de la demanda y prosperaron las excepciones formuladas por el demandado, en dicho proceso no hubo posesión sino invasión de tierras.

Así mismo, aduce que el fallo del proceso de restitución no fijo fecha para la entrega del inmueble porque el proceso fallado era para reconocer o no la posesión mas no para ordenar la entrega, la cual debía ser demandada en proceso aparte.

En conclusión, como el proceso de prescripción no tenía nada que ver con la entrega el juez no se pronunció sobre ello y por eso considera que el proceso que debía iniciar es el de entrega material.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, en el proceso de pertenencia lo pretendido es que el poseedor adquiera la propiedad de un bien luego de poseerlo por un lapso de tiempo, y el dueño del bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor, pero en ningún momento faculta al juez de conocimiento a ordenar la entrega del bien al titular del derecho.

De ahí que el abogado a través de la demanda de entrega material pretende recuperar la propiedad de su mandante; es claro que la entrega material comprende la tradición (entrega de la cosa), definida por el Código Civil como un acto a través del cual se transfiere el dominio de las cosas a otra persona, es decir, que para que haya tradición es necesario que se efectúe la entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente como se denominan las partes en el acto de la tradición, situación que claramente no existe en el presente proceso puesto que en ningún momento las partes han realizado ningún acto jurídico frente al bien que nos ocupa, motivo por el cual este Despacho reitera al apoderado que es necesario estudiar la demanda y encaminarla a la acción que permita restablecer los derechos de su mandante sobre el predio en cuestión.

PROCESO: VERBAL ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLES  
DEMANDANTE: EQUITEC S.A.  
DEMANDADO: ROBERTH ARCOS VERGARA Y OTROS  
RADICACION: 196984003002-2022-00097-00 (Pl. 9753)

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a no reponer el auto fechado 18 de mayo del hogaño y en su lugar se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**RESUELVE:**

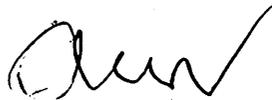
**PRIMERO:** NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda calendarado el día 18 de mayo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEUNDO:** RECHAZAR la presente demarida, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

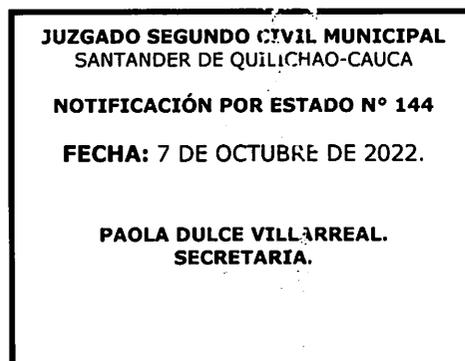
**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza;



**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**





LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, donde solicita la Corrección de los Intereses Remuneratorios por error en la suscripción del año, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de agosto de 2022, la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil setenta y nueve pesos m/cte. (\$442.079.00), estableciéndose como fecha de Intereses de plazo enero 16/22 hasta mayo 18/22 y no febrero 16/22 hasta mayo 18/22.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00190-00 PARTIDA INTERNA N°. 9846 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 144
DE HOY: 7 DE OCTUBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA TORRES LARGACHA  
DEMANDADO: RUBEN DARIO MINA ZAPATA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00311-00 (Pl. 9967)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0079**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por MARIA GLORIA TORRES LARGACHA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RUBEN DARIO MINA ZAPATA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA GLORIA TORRES LARGACHA, a favor de la Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU 2.- Letra de cambio No. 1 por valor de seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$6.500.000) signada por RUBEN DARIO MINA ZAPATA. 3.- Letra de cambio No. 2 por valor de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) signada por RUBEN DARIO MINA ZAPATA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación 2 Letras de cambio 1. Letra de cambio por valor de \$6.500.000.00, con fecha de vencimiento el día 05 de agosto de 2021, 2. Letra de cambio por valor de \$5.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 09 de octubre de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RUBEN DARIO MINA ZAPATA, a favor de MARIA GLORIA TORRES LARGACHA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$6.500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. No. 1. **2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3.-** Por la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P

DEMANDANTE: MARIA GLORIA TORRES LARGACHA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MINA ZAPATA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00311-00 (PI. 9967)

suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. No. 2. 4.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°144**

**FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA TORRES LARGACHA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00311-00 (PI. 9967)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.277.810 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.277.810, como empleado del establecimiento comercial "Construcción y Montajes Industriales" ubicado en el municipio de Santander de Quilichao.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**QUINTO:** LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$11.500.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°144**

**FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**